**VOTO DISIDENTE QUE FORMULA EL COMISIONADO LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 02084/INFOEM/AD/RR/2025, PROMOVIDO EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA**

En términos de lo dispuesto por los artículos 189, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; 45, 48, fracción I, de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno y las Comisiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emito el presente **Voto Disidente** por no compartir las consideraciones que sustentan la Resolución del Recurso de Revisión **02084/INFOEM/AD/RR/2025.**

Como se desprende de la Resolución en comento, la Particular solicitó copia certificada de un escrito de petición presentado el seis de marzo de dos mil veintitrés identificado con el número de folio OCP 19846 y par atal efecto proporcionó el Acta de Defunción de su cónyuge fallecido, Acta de Matrimonio y la Identificación oficial de la Solicitante de información expedida por el Instituto Nacional Electoral, así, en respuesta el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia precisó que las copias certificadas tenían costo, por lo que se pondría a disposición de la Particular previo pago de los derechos ante la Tesorería Municipal.

En ese orden de ideas, se determinó que era procede ordenar el documento solicitado sin conocer el contenido del mismo y sin acreditar que contiene los datos personales del fallecido, esto en copias certificadas sin costo y, previa acreditación de la identidad junto con el Acuerdo del Comité de Transparencia que funde y motive la versión pública del documento, de ser procedente.

Al respecto, difiero del sentido de la resolución, toda vez que de las constancias que obran en el expediente electrónico se logra advertir que la persona Recurrente pretende acceder a los datos personales de su cónyuge fallecido; por tal motivo, cabe precisar que para ejercicio de los Derechos ARCO se deberá acreditar la titularidad de los datos personales o bien la calidad de representante, a través de documento de identidad, esto es, cuando la persona se encuentra con vida, ya sea a través de sí mismo o de su representante, no obstante, al tratarse de personas fallecidas, el artículo 106 de la Ley de Protección de Datos Personales precisa que para acceder a los datos, además de acreditar la identidad de titular y en su caso la identidad y personalidad con la que actúe el representante, se deberá acreditar la existencia de interés jurídico y legítimo.

Conforme a lo anterior, dentro del expediente electrónico se verificó que no se proporcionó la identificación oficial de la persona fallecida como titular de los datos a los que se quiere tener acceso, por lo que en primera instancia no se cumplieron con todos los elementos necesarios para acreditar la identidad tanto del titular de los datos, además de que, para la entrega del documento referido por la Particular, desde mi perspectiva era necesario que se acreditara que dicho documento contiene los datos personales de la persona fallecida, situación que en el presente caso no aconteció, pues se desconoce el contenido de dicho documento.

Lo anterior era necesario, en virtud de que, si bien cualquier documento que obre en los archivos de los sujetos obligados es susceptible de acceso a la información, para el caso que nos ocupa, vía el derecho de acceso a datos personales procede la entrega de la información en la que se dejen visibles estos, por lo tanto, la entrega de datos personales requiere un estudio riguroso en donde se acredite primero que el o los documentos solicitados contienen datos personales, segundo que el solicitante ha acreditado los datos a entregar corresponden a quien los solicita o, que está acreditada la representación o, que se acredita el interés jurídico y legítimo de acceder a los datos y por último, que no se trate de una solicitud improcedente de acuerdo con lo previsto en el artículo 117 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México

“Artículo 117. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

I. Cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello.

II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable.

III. Cuando exista un impedimento legal.

IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero.

V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas.

VI. Cuando exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos.

VII. Cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada.

VIII. Cuando el responsable no sea competente.

IX. Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular.

X. Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular.

…

…

…”

En ese orden de ideas, emito el presente Voto Disidente toda vez que, desde mi perspectiva, se debió prevenir a la persona Recurrente a efecto de que completara los documentos con los que acreditara la identidad del titular de los datos personales, además de Requerir al Sujeto Obligado para constatar que el documento solicitado contiene los datos personales del fallecido y a partir de ahí, acreditar en el estudio el interés jurídico y legítimo para acceder la información solicitada. ---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------